

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/210218/123 aprobado por el Pleno del Instituto en su VI sesión ordinaria, celebrada el 21 de febrero de 2018..
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité .	Fecha en que se elaboró la versión pública: 28 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/22/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Patrimonio de persona moral: Páginas 1, 3 y 9.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Javier Barros Sierra, Número 540, Torre Park
Plaza 2, Planta Baja, Colonia Santa Fe, C.P.
01210, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de
México.

Ciudad de México, a veintuno de febrero de dos mil dieciocho.- Vista la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho notificada el nueve de febrero del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la "SEGUNDA SALA DE LA SCJN"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 890/2017 por la que revocó la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 134/2016 promovido por TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO"), y CONCEDE EL AMPARO a TELEVISIÓN INTERNACIONAL respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, un porcentaje GRADO DE MULTA del INGRESOS de los ingresos del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0284/2015, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"¹ en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"², el "LISTADO"³ y "LA

¹ "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones." emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad.

² "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" emitido por el

ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO⁴, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 ni transmitía las señales de las instituciones públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30, una voz con todos" e "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la **Segunda Sala de la SCJN** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/230816/447** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de

Pleno de este "Instituto" el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el "DOF" el seis de febrero de esa anualidad

³ "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce.

⁴ Publicadas en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince.

sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0284/2015 instruido en contra de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en los artículos 5 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"; toda vez que no retransmitía de forma simultánea, íntegra y sin modificaciones, la señal del canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial 7.1 HD-Azteca 7 ni trasmittía la señal de las Instituciones públicas Federales correspondientes a "TV UNAM", "Canal 30, una voz con todos" e "Ingenio TV" y el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.."

"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a TELEVISIÓN INTERNACIONAL S.A. DE C.V., una multa GRADO DE MULTA correspondiente al INGRESOS de sus Ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.)."

"SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TELEVISIÓN INTERNACIONAL

SEGUNDO. El siete de octubre de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de cinco de octubre del mismo año, a través del cual el JUZGADO PRIMERO

admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por TELEVISIÓN INTERNACIONAL en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 134/2016 del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el JUZGADO PRIMERO emitió la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:

"Primero. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero y quinto de esta resolución."

"Segundo. Se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal a Televisión Internacional, sociedad anónima de capital variable, respecto del acto y los efectos precisados en el considerando octavo de esta resolución."

A su vez, en el Considerandos Quinto de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte-conducente, que el quejoso hizo valer en sus agravios que el 312 de la LFTR es inconstitucional:

"... A) Respecto del artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo LFTR), se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de amparo, toda vez que la promovente no tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo porque no acreditó la aplicación de dicha porción normativa.

...

...el artículo reclamado no sirvió de fundamento ni fue aplicado en perjuicio de la promovente, de ahí que no le asista interés jurídico para reclamarlo.

...

...Desde este momento se precisa que el primer concepto de violación formulado por la quejosa es inatendible, en virtud de que en éste se formuló argumentos dirigidos a contravenir la constitucionalidad del artículo 312 de la LFTR, precepto respecto del cual el juicio resultó improcedente y por ello no es posible analizarlo.

...

En el mismo sentido, en el Considerando Sexto de dicha sentencia, dispuso en la parte conducente, que el quejoso hizo valer en sus agravios que los artículos 298 inciso B), fracción IV, y 299 de la LFTR son inconstitucionales:

"...Es infundado el referido concepto de violación, por las razones siguientes:

...

...debe insistirse que la interpretación de un precepto si bien puede realizarse tomando como consideración su texto legal (criterio gramatical), al pertenecer a un sistema jurídico determinado debe vincularse al mismo para adquirir sentido y precisión en cuanto su contenido, es decir, a través de una interpretación sistemática.

...

En ese aspecto es cierto que el artículo 298, aparta B), fracción IV, por sí solo no establece una conducta infractora de manera específica; sin embargo, ello se traduce en los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede principalmente con los artículos 155, 291 y 297 ya citados, así como los lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que expide el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

...

...El segundo concepto de violación también es infundado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

...

Es erróneo que la multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos acumulables del concesionario contraviene el artículo 22 constitucional.

...

En conclusión, del análisis sistemático de tales preceptos, se determina válidamente que, por un lado, la multa establecida en el artículo 298 oscila entre un mínimo y un máximo, por otro, que para determinar qué porcentaje de ese rango se debe determinar al infractor, se deberán considerar los elementos previstos en el diverso 301 de la Ley.

...

En esa medida, contrario a lo que aduce la quejosa, los preceptos reclamados no pueden declararse inconstitucionales.

...

En el caso, de la interpretación sistemática de los artículos 298, inciso B), fracción IV, y 299 de la LFTR, se advierte que no son desproporcionales, respecto del bien jurídico tutelado, toda vez que le el fin es garantizar la prestación del servicio de telecomunicaciones, con apego a lo establecido en los planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto (Lineamientos).

...

...se sancione con una multa pecuniaria del 1% de los ingresos acumulados del concesionario o autorizado, en consideración de esta juzgadora, es proporcional al fin del Estado de garantizar que el citado servicio de telecomunicaciones sea prestado con eficacia y calidad, ya que son los consumidores y la sociedad en general en quienes recae el beneficio de que los concesionarios cumplan con dichas condiciones al tener un mayor margen de contenidos disponibles.

...

En relación a que la sanción impuesta sea calculada en ingresos acumulables y no en utilidades tampoco, torna inconstitucional los preceptos reclamado.

...

En consecuencia, se niega el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis,...

(...)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR TELEVISIÓN INTERNACIONAL

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, TELEVISIÓN INTERNACIONAL interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (TRIBUNAL COLEGIADO) el nueve de mayo dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente R.A. 890/2017.

QUINTO. El tres de agosto de dos mil diecisiete, el TRIBUNAL COLEGIADO dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara la incompetencia de este tribunal especializado para conocer del tema de constitucionalidad lo artículos 298, apartado B), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo autos del juicio de amparo indirecto 134/2016, Del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república, junto con el presente toca.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"... lo procedente es enviar el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir el problema de constitucionalidad respecto de los artículos 298, inciso b), fracción IV, 299 de la LFTR y 68 de la LFPA..."

"...este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en el punto cuarto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General 5/2013, relativo a la denominación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de aquellos de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito..."

AMPARO EN REVISIÓN POR LA SCJN

SEXTO. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La **SEGUNDA SALA DE LA SCJN**, en la Sesión correspondiente al día diez de enero de dos mil dieciocho, emitió la resolución correspondiente en los autos del Amparo en Revisión 890/2017, en la cual resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La justicia de la unión Ampara y Protege a la quejosa TELEVISIÓN INTERNACIONAL, sociedad anónima de capital variable, respecto de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que se contiene en el Acuerdo P/IFT/230816/447 y procedimiento correspondiente, que se reclama al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"(...)

23. Improcedencia del juicio de amparo en el aspecto de constitucionalidad. No serán materia de análisis los agravios de la recurrente quejosa TELEVISIÓN INTERNACIONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 298, inciso B) fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del numeral 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 12 de los Lineamientos Generales, porque de oficio se advierte la actualización de la causal de improcedencia de cosa juzgada con relación a tales actos.

... Sobre esta base, se tiene con toda claridad que en el juicio de amparo indirecto 134/2016, del que deriva el amparo en revisión 890/2017 en que se actúa, el tema de constitucionalidad sobre los artículos 298, inciso B) fracción IV y 299, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión subsiste respecto de Televisión Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que se actualiza el motivo de improcedencia antes aludido, en tanto que se combate la misma disposición cuya constitucionalidad ya se discutió en definitiva por este Alto Tribunal en el amparo en revisión R.A. 692/2017, en el que era quejosa la persona moral antes indicada, por lo que se configura la institución de cosa juzgada...

...

25. Estudio de los actos de aplicación de los actos reclamados. Por otro lado, a fin de evitar mayores dilaciones con fundamento en el artículo 17 constitucional, se realiza el análisis de los demás actos reclamados tomando en cuenta el criterio que esta Segunda Sala, sustentó en el citado Amparo

en Revisión 692/2017, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, por contravenir el artículo 22 constitucional, ya que sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquéllas que causan una seria afectación jurídica o material, lo que resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta a fin de determinar la afectación causada e imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor. Además de que, limita o encajona las múltiples conductas a que refiere dicho numeral, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción e impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella reproducidos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor autorizado o concesionario.

En este contexto, procede revocar la negativa de amparo decreta en la sentencia recurrida y conceder la protección federal a la quejosa, con relación al acuerdo P/IFT/230816/447 del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, relativo a la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que contiene la sanción de multa impuesta a la quejosa por la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.) que constituye el acto de aplicación del citado numeral 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismo que fue declarado inconstitucional por esta Sala en cuanto al porcentaje mínimo de sanción prevista en tal precepto.

En efecto, con apoyo en lo conducente en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, este acto reclamado es inconstitucional porque se fundamenta en un precepto declarado inconstitucional por esta Sala, lo que se evidencia de la transcripción siguiente: "... con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se le impone una multa GRADO DE MULTA del INGRESOS de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce...". Alcance que se traduce, en dejar insubsistente tanto la resolución reclamada como el procedimiento correspondiente.

Siendo importante precisar al respecto, que si en lo sucesivo la autoridad sancionadora, mediante otros procedimientos, estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable en términos de esta porción normativa del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al

determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del referido artículo 298 de la ley, esto es, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado. Precisión que permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional, ya que el once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual, a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional, se estableció que: "La Ley establecerá un esquema efectivo de sanciones", lo que pone en evidencia que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público de la Nación.

(...)

OCTAVO. Mediante el acuerdo dictado el ocho de febrero de dos mil dieciocho y notificado a este Instituto el nueve de febrero del año en curso, el **JUZGADO PRIMERO** señaló de manera textual:

"(...)

Hágase del conocimiento a las partes que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La Justicia de la unión Ampara y Protege a la quejosa **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, sociedad anónima de capital variable, respecto de la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis que se contiene en el Acuerdo P/IFT/230816/447 y procedimiento correspondiente, que se reclama al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones."

(...)"

Con base en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO** requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de **TRES DÍAS** "...demuestren el acatamiento del fallo protector..." por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SCJN** detallada en el cuerpo del

presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/230816/447, RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B), ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0284/2015 por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** una multa por la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en los artículos 5 y 12 de **LOS LINEAMIENTOS** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal radiodifundido 43, con distinto de llamada XHFN, banda TDT y nombre comercial **7.1 HD-Azteca 7** ni transmitía la señal de las instituciones públicas Federales correspondientes a **"TV UNAM"**, **"Canal 30, una voz con todos"** e **"Ingenio TV"** y el canal multiprogramado **11.2 Once Niños**, así como también se deja/insubsistente el procedimiento sancionatorio que le dio origen.

SEGUNDO. Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** incumple con alguna obligación sancionable en términos de la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, se podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el 0.01% de los ingresos acumulables de dicha persona moral.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **134/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** el diez de enero de dos mil dieciocho.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210218/123.